

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA MIXTA

Magistrada Ponente: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO. –

ACTA No. 152

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO.

Resolver el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** y el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, para conocer del proceso de autorización de levantamiento de patrimonio de familia inembargable promovido por los señores **ANA MARIA ESCOBAR FRANCO** y **MARIO ALBERTO JIMENEZ ARISTIZABAL** actuando como padres y representantes legales de su menor hijo **TOMAS JIMENEZ ESCOBAR**.

II.-ANTECEDENTES.

1.- Los precitados promotores instauraron un proceso de «*jurisdicción voluntaria*», pretendiendo la autorización para el levantamiento de un patrimonio de familia constituido a favor de sus hijos- *hoy el menor Tomas Jimenez Escobar* –, a realizar por medio de un curador ad hoc designado para el menor, patrimonio de familia que recae sobre el inmueble “4-805 en la Carrera 20A # 6 – 399” de Yumbo con matrícula inmobiliaria No. 370-1049253 adquirido por el señor Mario Alberto Jimenez Aristizabal, manifestando los actores estar domiciliados y residir en Cali, suministrando la dirección del inmueble donde residen en esta ciudad.

2.- La demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, quien la inadmitió el 17 de julio de 2023, entre otras razones para que se aclare la dirección de notificación porque la suministrada está en Cali y el inmueble a que refiere la demanda en Yumbo. Al subsanar se informa la dirección donde residen- *madre e hijo en la ciudad de Cali*- y el padre en Yumbo Valle. Y por auto del 15 de agosto siguiente el juez rechazó la demanda por falta de competencia territorial porque su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de yumbo -*Reparto*-, a donde ordena remitir el expediente. Ello toda vez que el legitimado por activa

es el señor Mario Alberto Aristizabal quien compró y constituyó el patrimonio de familia sobre el inmueble y tiene su “domicilio” en Yumbo, luego atendiendo el *literal c del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P.*, en concordancia con el *numeral 6 del artículo 17 ibidem* la competencia para conocer del trámite la tienen los juzgados civiles municipales de esa ciudad por no existir allí juez de familia.

3.- Repartido el asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, por auto del 15 de septiembre de 2023 rechaza por incompetencia conocer del proceso, propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y ordena la remisión del expediente a este Tribunal “*Sala Civil* “. Lo anterior dice, porque para este asunto en que se pretende la designación de un curador ad hoc a un menor para que autorice la cancelación del patrimonio de familia, el competente para conocerlo privativamente es el juez de familia de la ciudad de Cali por ser ese el domicilio del menor y el domicilio elegido por los solicitantes según lo dispuesto en el *numeral 2 del artículo 28 del CGP*.

4.- Planteado en los precitados términos el conflicto negativo de competencia y enviado el expediente a esta Corporación se procede a resolver en Sala Mixta previas estas:

III.- CONSIDERACIONES.

1.- De conformidad con el *artículo 18 de la ley 270 de 1996*, esta *Sala Mixta* es competente para resolver el presente conflicto de competencia, por cuanto involucra a juzgados de diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria, pero del mismo distrito judicial.

2.- Para decidir , ha de tenerse en cuenta que el *artículo 577 del CGP* señala los asuntos que se sujetan al procedimiento de jurisdicción voluntaria ,entre ellos, “(...) 8.- *La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable*” y que el *artículo 21* del citado ordenamiento relaciona entre los asuntos de los que conocen en única instancia los jueces de familia en su numeral 4 “*De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”, de allí que la Corte Suprema de Justicia haya indicado que “*Ninguna duda ofrece que la “autorización para levantar patrimonio de familia inembargable” corresponde a una de las cuestiones que por expresa disposición del numeral 8º del canon 577 adjetivo están sujetas al “procedimiento de jurisdicción voluntaria”, que, sabido es, corresponde tramitar en única instancia a los jueces de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (cfr. art. 21, núm. 4º CGP)*”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, AC810 de 2023.

E igualmente se precisa mencionar que para determinar la competencia, *domicilio* es distinto a *dirección de notificaciones*² y que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, contempla “el domicilio del demandado” como pauta general para determinar la competencia territorial en los procesos contenciosos “*salvo disposición en contrario*” siendo una de estas salvedades las contempladas en el numeral 13 de dicha norma al disponer que “***En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así*** : a) *En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.* b) *En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.* c) ***En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva***” (subrayas fuera de texto).

3.- Descendiendo al caso en estudio, bajo la anterior perspectiva normativa y jurisprudencial, se concluye que la competencia para conocer del proceso de que se trata le corresponde al Juzgado 08 de Familia de Oralidad de Cali.

En efecto, en la demanda se pretende la autorización a curador ad hoc designado al menor para el levantamiento de un patrimonio de familia inembargable, esto es, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria- *artículo 577-8 CGP*- del que conoce el juez de familia -*artículo 21-4 CGP*-, del *domicilio* de quien lo promueva- *artículo 28-13-c) ibidem*-, luego promovida la demanda por los padres y representantes legales del menor- *Ana Maria Escobar Franco y Mario Alberto Jimenez Aristizábal*-, quienes según consta con claridad en la demanda tienen su domicilio en la ciudad de Cali, domicilio que ya dijimos es distinto al lugar donde reciben notificaciones, el competente para conocer del proceso de que se trata es el citado juez 8 de familia de oralidad de Cali.

En los anteriores términos, lucen errados los argumentos expuestos por los jueces en conflicto para desligarse de la competencia. El juez de familia por desconocer lo pedido en la demanda, el marco de sus competencias, la distinción que existe entre domicilio y lugar donde se reciben notificaciones y que la legitimación en causa es un presupuesto de la acción que no se constata por el operador judicial al admitir la demanda ni es parámetro para determinar su competencia. Y el juez civil municipal porque este asunto no corresponde a ninguno de los relacionados en el inciso 2 numeral 2 del artículo 28 del CGP, norma en que se fundamenta y que por ende resulta inaplicable para determinar la competencia territorial en el domicilio o residencia del menor, aunque le asiste razón

² AC-10262024 de 13 de marzo de 2024

en cuanto a que el competente para conocerlo es el juez de familia Octavo de Cali, pero por las razones que aquí se expusieron.

Siendo suficientes las anteriores motivaciones para que esta Sala Mixta:

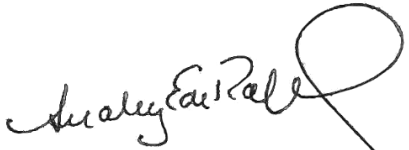
IV.- RESUELVA.

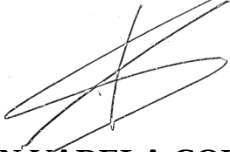
PRIMERO: DECLARAR que el **JUEZ 08 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** es el competente para conocer del proceso de autorización para levantamiento de patrimonio de familia inembargable por curador ad hoc del menor Tomas Jimenez Escobar, promovido por sus padres y representantes legales ANA MARIA ESCOBAR FRANCO y MARIO ALBERTO JIMENEZ ARISTIZABAL por lo que debe proceder a impartirle el trámite que le corresponde.

SEGUNDO: Remitir el expediente a dicho despacho judicial para los fines indicados. Procédase de conformidad por la Secretaría dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comunicar esta decisión al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
Magistrada Sala Civil


GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado Sala Laboral


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Magistrada Sala de Familia

Rad 76001-2203- 000-2024-00093-00 (24-051)